

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/45/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS** y **JEFA DE DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS.**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS** y **JEFA DE DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, señaló como acto impugnado el consistente en: *"...el ilegal aviso de cobro del recibo número: [REDACTED], con número de contrato [REDACTED] del periodo de adeudo: SEP-2019 ENE-2023 emitido por las autoridades demandadas, por la cantidad de \$11,063.00... del cual se desprende diversos sin*

*embargo no plasma en el aviso de recibo fundamentación y motivación...*" [Sic]. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- - - **2.-** Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

- - - **3.-** Por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, una vez realizada la certificación correspondiente se tuvo a las autoridades demandas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y con los escritos de las mismas se mando dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestare lo que a su derecho convenía y se le otorgó el término de 15 días para que en su caso ampliara su demanda de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la materia.

- - - **4.-** El trece de julio de dos mil veintitrés, una vez realizada la certificación correspondiente se tuvo por perdido el derecho que tuvo la actora para desahogar la vista ordena en auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, así como para ampliar la demanda y se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las



partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **5.-** Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas. Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

- - - **6.-** El día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a las diez horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.-Precisión de los actos impugnados.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** el siguiente:

*"...el ilegal aviso de cobro del recibo número: [REDACTED], con número de contrato [REDACTED], del periodo de adeudo: SEP-2019 ENE-2023 emitido por las autoridades demandadas, por la cantidad de \$11,063.00... del cual se desprende diversos sin embargo no plasma en el aviso de recibo fundamentación y motivación..." [Sic].*

La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con las afirmaciones de la actora y con la copia simple del recibo número: [REDACTED], exhibido por la parte actora, ya que es de otorgársele valor probatorio a dicha documental, pues a pesar de tratarse de copia simple, este fue perfeccionado con el reconocimiento de las autoridades demandadas, que al corrérseles traslado con el mismo no fue controvertido ni objetada su autenticidad por estas, siendo en su lugar, reconocida su existencia por las mismas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, al inferir que el recibo impugnado se encontraba totalmente fundado y motivado.

**III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.



Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente:*



*Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Por su parte las autoridades demandadas, no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Asimismo, toda vez que este Órgano Jurisdiccional, de oficio no advierte la actualización de causales de improcedencias alguna que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

**IV.-** Este Tribunal considera que, previo a analizar de fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que el caso en estudio, los recibos de cobro impugnados, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Agua Potable, se debe considerar un crédito fiscal en pues tal numeral establece que:

**ARTÍCULO 101.-** *Los **adeudos** o **cargos** de los usuarios **tendrán el carácter de créditos fiscales** y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.*

**La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.**

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, faculta al Organismo Operador de agua a que, en caso de uso doméstico, ante la falta reiterada de pago limitar el servicio, y de no regularizarse el pago, proceder a la suspensión del servicio. Por lo que los adeudos o cargos de los usuarios tienen el carácter de créditos fiscales, y la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal, además el Sistema Operador del agua,

ante la falta de pago, tiene la facultad legal de limitar y suspender el servicio de agua potable, en otras palabras, la autoridad puede ejercer su imperio para cortar el servicio al usuario sin que sea necesario que se agote el procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar** y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

**"Artículo 4.-**

...

***Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."***

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de



conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.** *El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias*

*sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el **Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.**<sup>2</sup>*

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

Así, atendiendo a la integridad del escrito de demanda, tenemos que la parte actora alega, que el recibo señalado como acto impugnado, es ilegal al no encontrarse fundado y motivado, violando sus principios de seguridad y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de América, ello al no llevarse a cabo las formalidades

---

<sup>2</sup>Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

esenciales del procedimiento, siendo excesivo sus cuotas, además, siendo que el corte de agua que se le realizó, es contrario a lo establecido en el artículo 4 constitucional Federal atenta contra su derecho humano.

Por su parte las autoridades demandadas, en concreto, refirieron que el recibo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, siendo que la suspensión del servicio de agua derivaba de la omisión reiterada de pago por parte de la actora.

Una vez realizado el análisis de la integridad de la demanda y de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado lo alegado por la parte actora en el sentido de que los actos impugnados son ilegales por no llevar acabo las formalidades esenciales del procedimiento y no estar fundados y motivados, esto atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

Ello es así porque la Ley Estatal de Agua Potable, en su artículo 112<sup>3</sup> establece que la autoridad municipal está obligada a que; a través de una persona autorizada, se realice la lectura del medidor y **se llene un formato oficial para expresar la lectura**, previa verificación que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y establezca la lectura del medidor.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 112.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Por lo que el personal del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec, Morelos, tiene la obligación al momento de realizar la lectura al medidor de consumo de agua, llenar un formato oficial en el que se exprese la lectura; esto, para dar certeza de que la persona autorizada por el Sistema Operador Municipal se constituye en el domicilio del usuario para realizar la **lectura de forma precisa**, lo que en la especie no quedó acreditado por la autoridad demandada, pues ni de las documentales, ni de la instrumental de actuaciones del expediente se desprende prueba que acredite que personal lectorista de la demandada haya requisitado el formato a que se refiere el tercer párrafo del artículo 112 antes citado, al momento de tomar la lectura en el domicilio " [REDACTED]

[REDACTED] respecto del medidor número [REDACTED], es decir, no se acredita que personal autorizado por el Sistema Operador Municipal demandado, se haya constituido en el domicilio del usuario, para **realizar la lectura de forma precisa y sobre la misma efectuar el cobro del consumo de agua potable correspondiente.**

En ese contexto, si al momento de dar respuesta a la demanda instaurada en su contra las autoridades demandadas no demostraron que la lectura se haya realizado conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Agua Potable, se tiene por cierto el acto reclamado por la parte actora.

Lo anterior, cobra vigencia pues en derecho administrativo hay un principio que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los



expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia, utilizando como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.**

*El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.<sup>4</sup>*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por lo tanto, las autoridades demandadas no demostraron que la lectura del recibo impugnado cumple con las formalidades establecidas en la ley de la materia; ya que los documentos necesarios para demostrar su legalidad están bajo su resguardo, por lo que tiene en todo momento la disponibilidad de la prueba.

Aunado a lo anterior, del análisis del recibo de cobro emitido por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, en el recibo número [REDACTED], del periodo de

<sup>4</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

adeudo "SEP-2019 A ENE-2023", a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] con domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED]

respecto del medidor número [REDACTED], se advierte que es por un importe total a pagar de \$11,063.00 (once mil sesenta y tres pesos 00/100 m.n.) en el que se desglosa entre otras cuestiones, como periodo de facturación el Bimestre "SEP-2019 A ENE-2023", desprendiéndose como conceptos de pago los siguientes:

TOTAL: \$ 11063.00

[...]

1D Descripción	Cargo Mensual	Cargo Vencido
LECA NT: 138. LECT ACT: 157. CONSUMO: 4 CONSUMO PROMEDIO: 4		
01 CONSUMO	129.25	4037.15
04 RECARGOS	0.00	519.75
13 CONVENIO	0.00	2440.10
14 SANEAMIENTO	34.98	1568.14
34 MULTA	0.00	0.00
46 GASTOS DE COBRANZA	0.00	1202.06
47 GASTOS POR LIMITACION	0.00	517.25
IVA	614.75	
50- REDONDEO	-0.43	0.00

Con ello, y como puede ser consultado a foja 21 de los autos en que se actúa, es evidente que la autoridad demandada emitió el recibo descrito, sin que haya proporcionado de forma clara la integración de cada uno de los conceptos que pretende determinar, pues si bien se hace referencia, de forma general al consumo de agua, el periodo de facturación, los periodos vencidos y los conceptos para calcular el importe a pagar, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos de septiembre de 2019 a enero de 2023, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento a la usuaria de la integración que permitieron cuantificar el monto del recibo número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]



██████████ respecto del medidor número ██████████, por lo que las autoridades demandadas al no asentar las bases y tarifas que tomó en consideración para emitirlo, dejó a la gobernada en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Aunado, a que además del cobro por suministro de agua le realizan cobros por conceptos de saneamiento y recargos, y adeudo de otros cargos, sin que se desprenda los dispositivos legales aplicables para realizar el cobro de esos conceptos en el recibos de cobro impugnados, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, pues además de no observarse la forma en la que se llevó a cabo las operaciones aritméticas que le eran aplicables a los actos impugnados, no detallaron las fuentes de donde obtuvieron los datos necesarios para realizar las operaciones, a fin de que la promovente pueda conocer el procedimiento aritmético, que la autoridad siguió para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constante su exactitud o inexactitud, lo que de igual manera genera la ilegalidad del recibo, pues con ello se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener los importes de cada concepto.

Sirve de apoyo, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.



*Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.*

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente **es declarar la nulidad** recibo número [REDACTED], del periodo de adeudo "SEP-2019 A ENE-2023", a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] respecto del medidor número [REDACTED], **para el efecto de que** se deje sin efectos el recibo impugnado, y emita otro, bajo los lineamientos que se describirán en párrafos posteriores.

Asimismo, atendiendo a la ilegalidad de los actos y que la promovente infirió que, la autoridad demandada le quitó el servicio del agua, sin que se desprenda de autos constancia en el que se advierte que se le haya restituido el mínimo vital líquido, y toda vez que el Estado tiene la obligación de velar por que cualquier persona física pueda acceder a su consumo personal y doméstico al ser una protección que todo humano debe tener, atendiendo al derecho humano al agua, previsto al artículo 4º párrafo sexto de nuestra Constitución Federal, debe considerarse la reconexión inmediata del suministro de agua en el predio ubicado en "[REDACTED] [REDACTED] respecto del medidor número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], para que sea otorgada en el domicilio en comento, la cantidad esencial mínima de agua suficiente, ya que bajo ninguna premisa se puede suspender como tal el servicio, sino simplemente limitar su suministro.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Lo anterior, no implica constituir un derecho a favor de la parte actora, y que la autoridad puede llevar a cabo las facultades de verificación contenidas en la Ley Estatal del Agua Potable, por lo que la nulidad y sus consecuencias decretadas son sin perjuicio de que queden expeditas las facultades de las autoridades en la Ley de la materia para actuar conforme a derecho corresponda.

Por todo lo anterior, es que los linimentos de la nulidad son para el efecto de que la autoridad demandada, **emita un nuevo recibo de cobro**, en que:

- 1.) Realice el cobro por concepto de suministro de agua que así proceda, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, **tomando como base el consumo mensual del usuario, independientemente** que el Sistema de Agua Potable demandado en **su caso realice el cobro de forma bimestral**, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.
- 2.) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.



- 3.) Realice la reconexión inmediata del suministro de agua en el predio ubicado en "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]" respecto del medidor número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], para otorgarse en su caso la cantidad esencial mínima de agua, o acredite que fue realizada la misma.

Se concede a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR  
LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ**

**CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>5</sup>

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.**- Es procedente la acción de nulidad intentada por [REDACTED], en contra de los actos reclamados; en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando de la presente.

- - - **TERCERO.**- Se declara la **nulidad** recibo número [REDACTED], del periodo de adeudo "SEP-2019 A ENE-2023", a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] respecto del medidor número [REDACTED], para los **efectos** precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.



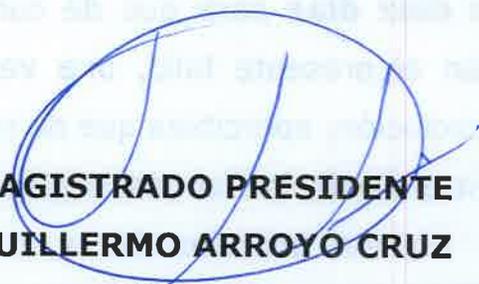
- - - **CUARTO.**- Se **concede** a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

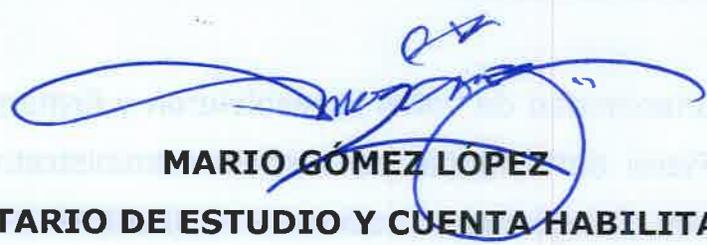
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>6</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO**

<sup>6</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



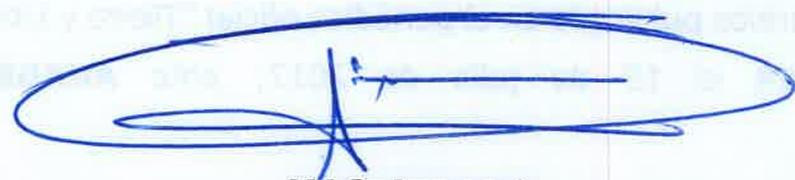
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



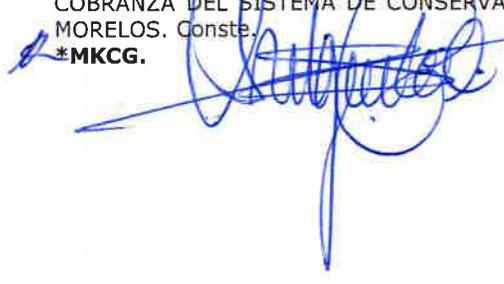
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/45/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS y JEFA DE DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS. Conste.



\*MKCG.

